

Año: 2023

Expediente: 16611/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE LEY DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LA CUAL CONSTA DE 53 ARTÍCULOS Y TRES ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE MARZO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Presente.-



La suscrita, **Diputada Alhinna Berenice Varga García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acude a presentar ante el pleno de la LXXVI Legislatura, iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la **Ley de Cultura y Derechos Culturales del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La cultura es sinónimo de creación colectiva, es la suma toda expresión humana, espontánea o voluntaria, tangible e intangible, es tradición, valor y creencia; modo de vida, manera de vivir juntos.

Las expresiones culturales son también manifestaciones sociológicas; que identifican a los pueblos, de épocas históricas de naciones, de territorios, de corrientes de pensamiento y de hegemonías políticas y económicas, por tanto la cultura es evolución y en su naturaleza cambiante, admite innovación, matiz y sensibilidad.

Entender, asimilar, organizar, sistematizar, rescatar y preservar las distintas manifestaciones culturales, es una tarea necesaria para toda sociedad.

Las instituciones públicas, los gobiernos, las organizaciones, los organismos y cualquier mínimo grupo de organización, genera cultura y

por ello a todos corresponde esforzarse en garantizar un mínimo de condiciones y de seguridad jurídica para que esas manifestaciones no se coarten, no se limiten, ni se mutilen.

La cultura se encuentra en el centro de las reflexiones y de los debates contemporáneos sobre la identidad, la participación y el desarrollo social, por lo que el respeto de la diversidad de las culturas, la tolerancia, el diálogo y la cooperación, es un espacio de confianza y de entendimiento mutuos; se constituye como uno de los principales garantes de la paz y la seguridad nacionales.

El 30 de abril de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se adiciona un párrafo doceavo al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que, entre otras cosas, consagró el derecho a la cultura en nuestra Constitución de la siguiente manera:

“Artículo 4o. (...)

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.”

De esta manera, se añade como derecho fundamental, el derecho a la cultura, previsto en el artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948, la cual señala:

“1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.”

Lo anterior implica que “el derecho a la cultura tiene las siguientes cualidades:

- a) Protege el acceso a los bienes y servicios culturales;
- b) Protege el disfrute de los mismos, y
- c) Protege la producción intelectual.

Los derechos culturales, de acuerdo con Farida Shaheed, primera Relatora de Derechos Culturales de Naciones Unidas, son: *“los derechos de todas las personas, individualmente y en comunidad con otros, así como de grupos de personas, a desarrollar y expresar su humanidad, su visión del mundo y el significado que dan a su existencia y su desarrollo mediante, entre otras cosas, valores, creencias, convicciones, idiomas, los conocimientos y las artes, las instituciones y las formas de vida. También abarcan el derecho a acceder al patrimonio cultural y a recursos que permitan que esos procesos de identificación y desarrollo tengan lugar, y a disfrutar de dicho patrimonio y dichos recursos.”*

También, de acuerdo con Karima Bennoune, actual Relatora Especial de Derechos Culturales de Naciones Unidas, “los derechos culturales protegen, en particular:

- a) *“La creatividad humana en toda su diversidad, y las condiciones para que sea posible desplegarla, desarrollarla y tener acceso a ella;*
- b) *La libertad para elegir, expresar y desarrollar una identidad, incluido el derecho a elegir no pertenecer a un colectivo determinado, así como el derecho a cambiar de opinión o a abandonar un colectivo, y a participar en el proceso de definición de este en condiciones de igualdad;*
- c) *Derechos de las personas y de los grupos a participar, o a no hacerlo, en la vida cultural de su elección y a ejercer sus propias prácticas culturales;*
- d) *Interactuar e intercambiar opiniones con otros, independientemente del grupo al que pertenezcan y de las fronteras;*
- e) *Disfrutar y acceder a las artes y al conocimiento, incluido el conocimiento científico, así como a su propio patrimonio cultural y al de otros;*
- f) *Participar en la interpretación, la elaboración y el desarrollo del patrimonio cultural, así como en la reformulación de sus identidades culturales.”*

Lo anterior implica que “la política cultural del siglo XXI requiere de una nueva gobernanza que permita la coordinación y armonización con las políticas educativas, económicas, de salud, seguridad ciudadana, medio ambiente, desarrollo urbano, para garantizar los derechos culturales de las personas, grupos y comunidades. También requiere de la participación activa de artistas, creadores, promotores culturales, grupos y comunidades, de la iniciativa privada y de la sociedad civil.”

Por lo anterior, al consagrar el derecho a la cultura en nuestra Constitución, se requieren las adecuaciones legales necesarias a fin de que garantice los derechos culturales para todos los habitantes del estado, al tiempo de permitir beneficios económicos, sociales,

educativos, medioambientales, científicos y tecnológicos, en condiciones de equidad.

El desarrollo social de un pueblo, no puede valorarse a partir de indicadores económicos y materiales. También incluye, de manera relevante, las oportunidades sociales e acceso a la cultura y a las artes, así como las condiciones para que la imaginación y el sentimiento de los individuos, encuentren vías para su expresión creativa.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto:

Artículo único: Se expide la Ley de Cultura y Derechos Culturales del Estado de Nuevo León.

LEY DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TITULO PRIMERO DISPOCISIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley garantiza el derecho a la cultura que tiene toda persona, en los términos del artículo cuarto párrafo doceavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo tercero, párrafo treceavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general en el estado de Nuevo León.

Artículo 2. La Ley tiene por objeto:

- I. Garantizar y reconocer los derechos culturales de los habitantes del estado de Nuevo León;

- II. Promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos culturales;
- III. Incentivar el desarrollo cultural en la entidad, con absoluto respeto a los derechos humanos, la protección, conservación e investigación de la diversidad cultural, la transversalidad de las políticas públicas, la interculturalidad y del patrimonio material e Inmaterial de la cultura;
- IV. Fortalecer la identidad cultural de los nuevoleonese en el marco de la diversidad e interculturalidad;
- V. Establecer los mecanismos de acceso y participación de las personas y comunidades a los bienes y servicios culturales que presta el Estado;
- VI. Garantizar el disfrute, preservación, promoción, fomento, formación, creación, investigación y difusión de las manifestaciones culturales en el estado;
- VII. Definir las bases de coordinación con los demás órdenes de gobierno en materia de política cultural;
- VIII. Establecer los mecanismos de concertación y participación con los sectores académico, social y privado de carácter estatal, nacional y/o internacional en materia de:
 - a) Investigación, creación, fomento, difusión, preservación, protección, educación y promoción de las manifestaciones culturales y artísticas.
 - b) Desarrollo de proyectos culturales y de conservación del patrimonio material e inmaterial.
- IX. Fomentar el principio de solidaridad y responsabilidad en la sociedad civil con el propósito de preservar, conservar, mejorar y restaurar el patrimonio cultural material e inmaterial;
- X. Identificar, mediante la investigación, la consulta y participación ciudadana, los proyectos de desarrollo cultural, actividades y programas que, en el ejercicio de los derechos culturales, propongan los grupos vulnerables, las comunidades étnicas y las comunidades indígenas, las organizaciones de la sociedad civil,

- personas en situación de riesgo y/o los grupos minoritarios de la población;
- XI. Establecer las bases para que las manifestaciones culturales reflejen la diversidad cultural, la transversalidad, el intercambio, la inclusión social, la cultura del diálogo y la cultura por la paz social en la entidad;
 - XII. Garantizar la igualdad en el ámbito de la promoción y difusión de la producción artística e intelectual para hombres y mujeres, garantizando la inclusión de manera equitativa, así como la paridad de género en los planes y proyectos que establece esta Ley.
 - XIII. Fijar las bases para otorgar becas, reconocimientos y estímulos económicos en apoyo a la realización artística y desarrollo cultural en la entidad, de acuerdo a la disposición presupuestal; y
 - XIV. Regular las atribuciones competentes para la aplicación de esta Ley.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **CONARTE:** Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León;
- II. **Creador:** Autor, intérprete o quien elabora una obra de arte;
- III. **Cultura:** El conjunto de los rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias, así como cualquier manifestación de la creatividad de las personas;
- IV. **Derecho a la cultura:** El reconocimiento que tiene toda persona para participar en la vida cultural de su comunidad, a crear, expresar, acceder, proteger y asociarse con la cultura. Este derecho se puede ejercer de manera individual o colectiva;
- V. **Desarrollo cultural:** Proceso mediante el cual se instrumentan políticas y programas dirigidos a fomentar y estimular la

creatividad y la participación de la población en todos los ámbitos y dimensiones de la cultura, que promueve la creatividad de los ciudadanos, basada en sus propios principios y valores culturales, contribuye a satisfacer las necesidades y a mejorar la calidad de vida de la población.

- VI. **Diversidad cultural:** Múltiples formas de expresión cultural de los grupos y sociedades;
- VII. **Empresas o industrias culturales:** Las dedicadas a la producción y difusión de la cultura, como son editoriales, disqueras, las dedicadas a las artes gráficas, cinematográficas, de la radio y televisión, así como todas aquellas digitales y otras que produzcan bienes o servicios en el campo de las artes y la cultura;
- VIII. **Equipamiento o infraestructura cultural:** El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones, mobiliario y equipo, cuyo fin sea prestar a la población servicios culturales;
- IX. **Identidad cultural:** Sentido de pertenencia a un grupo social con el cual se comparten rasgos culturales, como costumbres, valores y creencias;
- X. **Interculturalidad:** Intercambio o interacción dinámica de dos o más culturas a través del diálogo, la reciprocidad, la interdependencia y el intercambio de elementos culturales;
- XI. **Manifestaciones culturales:** Son los elementos materiales e inmateriales actuales, así como las pertenecientes al pasado, que se refieren a la historia, el arte, las tradiciones, prácticas y conocimientos que identifican a grupos, pueblos y comunidades que integran la población;
- XII. **Multiculturalidad:** Es la convivencia de diferentes culturas en un mismo espacio geográfico;
- XIII. **Patrimonio cultural:** Es el producto de la creatividad humana que debe ser protegido, preservado, realzado y transmitido a las generaciones futuras; se integra por tres grandes rubros: el material, inmaterial y natural y/o biocultural;

- XIV. Patrimonio Biocultural:** Es el conocimiento creado por los pueblos originarios y comunidades rurales que incluye los recursos gastronómicos, la medicina tradicional y los paisajes. Sus componentes están entrelazados a través de su propia cosmovisión, las creencias, mitos, leyendas que son conservados a través de generaciones como valores culturales;
- XV. Políticas públicas:** Son las acciones de gobierno que surgen de decisiones sustentadas en un proceso de diagnóstico y análisis de factibilidad, para la atención efectiva de problemas públicos específicos;
- XVI. Secretaría:** La Secretaría de Cultura de Gobierno del Estado de Nuevo León;
- XVII. Sistema Estatal de Información Cultural:** Es el instrumento de la política cultural que tiene por objeto documentar, identificar y catalogar los bienes muebles e inmuebles, servicios culturales, expresiones y manifestaciones culturales relacionados con el objeto de la presente Ley.
- XVIII. Valores Culturales:** Aquellos que representan un conjunto de creencias, lenguas, costumbres, tradiciones y relaciones que identifican a una sociedad o a un grupo de personas.
- XIX. Programa:** Es el Programa Estatal de Cultura; y
- XX. Programa Municipal:** Es el Programa Municipal de Cultura.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS CULTURALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS DERECHOS CULTURALES Y LOS MECANISMOS PARA SU EJERCICIO

Artículo 4. Toda persona ejercerá sus derechos culturales a título individual o colectivo sin menoscabo de su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud,

religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra circunstancia que atente contra la dignidad humana.

Artículo 5. Todos los habitantes de Nuevo León tienen los siguientes derechos culturales:

- I. Acceder a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia;
- II. Tener el acceso al conocimiento y a la información del patrimonio material, inmaterial, biocultural y las artes que se han desarrollado y se desarrollan en el territorio estatal, así como de la cultura de otras comunidades, pueblos y naciones;
- III. Pertenecer a una o más comunidades culturales;
- IV. Disfrutar de las manifestaciones culturales de su preferencia;
- V. Comunicar y expresar sus ideas en la lengua o idioma de su elección;
- VI. Obtener la protección por parte del Estado de los intereses que les correspondan por razón de sus derechos de propiedad intelectual, así como de las producciones artísticas, literarias o culturales de las que sean autores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia; y
- VII. Acceder de manera equitativa a las tecnologías de la información y las comunicaciones para el ejercicio de los derechos culturales.

Artículo 6. Para garantizar el ejercicio de los derechos culturales, el Estado y los municipios deben establecer acciones que fomenten y promuevan los siguientes aspectos:

- I. La cohesión e inclusión social, la paz y la convivencia armónica de sus habitantes;
- II. El libre acceso a las manifestaciones artísticas y culturales, así como a las bibliotecas públicas, los muros y galerías de arte;

- III. La celebración de los convenios con instituciones privadas, sociales y académicas para la obtención de descuentos en el acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales; así como para permitir la entrada a museos y otros espacios de difusión cultural a personas de escasos recursos, estudiantes, docentes, adultos mayores, personas con discapacidad o situación de vulnerabilidad;
- IV. La celebración de eventos artísticos y culturales gratuitos en espacios públicos;
- V. El fomento y fortalecimiento de las expresiones y creaciones artísticas y culturales;
- VI. La promoción de la diversidad cultural y de las manifestaciones culturales en el extranjero;
- VII. La articulación de políticas públicas en materia de cultura con el desarrollo económico, turístico, educativo y de empresas culturales.
- VIII. El aprovechamiento del equipamiento o infraestructura cultural; adecuados para hacer un uso integral y equitativo de la misma; y
- IX. La formación y actualización de profesionistas, gestores, promotores y animadores de programas culturales.

Artículo 7. Las acciones señaladas en el artículo anterior tendrán el propósito de conferirle sustentabilidad, inclusión y cohesión social a la política pública de carácter cultural, de conformidad a los criterios de pertinencia, oportunidad, calidad y disponibilidad.

Artículo 8. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, promoverán el ejercicio de los derechos culturales de las personas con discapacidad, con base en los principios de igualdad y no discriminación.

Artículo 9. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, desarrollarán acciones para investigar, fomentar, formar,

enriquecer y difundir el patrimonio cultural material e inmaterial, favoreciendo la dignificación y respeto de las todas las manifestaciones culturales.

TÍTULO TERCERO DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE CULTURA

Artículo 10. La política cultural de Estado debe contener acciones para promover la cooperación solidaria de todos aquellos que participen en las actividades culturales, incluidos el conocimiento, desarrollo y difusión de las culturas de las minorías étnicas, mediante el establecimiento de acciones de transversalidad y coordinación que permitan vincular al sector cultural con los sectores educativo, turístico, de desarrollo social, económico, del medio ambiente, entre otros.

Artículo 11. Para el cumplimiento de esta Ley, la Secretaría celebrará acuerdos de coordinación con las dependencias de la administración pública federal, del gobierno central y paraestatal; estatal, del gobierno central y paraestatal, en el ámbito de la esfera municipal, así como acuerdos de concertación con los sectores académico, social y privado local y nacional.

Artículo 12. Corresponde a la Secretaría, establecer las políticas públicas idóneas, crear los medios institucionales más pertinentes, usar y mantener infraestructura física y gestionar recursos financieros, materiales y humanos para hacer efectivo el ejercicio de los derechos culturales de las y los nuevoleonenses, en los términos de esta Ley y de las leyes generales en la materia.

Artículo 13. En el desarrollo de las políticas públicas se privilegiará el estudio, la elaboración, la instrumentación, el seguimiento y la evaluación de las mismas, las cuales se apegarán a los siguientes principios:

- I. Respeto a la libertad creativa y de todas las manifestaciones culturales;
- II. Reconocimiento y respeto a la diversidad cultural y lingüística;
- III. Fomento de la interculturalidad y la equidad en el acceso a la cultura;
- IV. Reconocimiento a la identidad y dignidad de las personas, en todo tipo de expresiones culturales;
- V. Igualdad de género e inclusión social;
- VI. Fomentar la cultura para la paz;
- VII. Incorporación de la dimensión cultural en el desarrollo económico;
- VIII. Participación ciudadana y fortalecimiento de la cultura democrática;
- IX. Reconocimiento a las características de los diferentes tejidos sociales, y núcleos familiares urbanos y rurales;
- X. Solidaridad, trato digno y humanitario a grupos vulnerables;
- XI. Reconocimiento a los derechos culturales de las niñas, niños y adolescentes;
- XII. Fortalecimiento de la identidad nuevoleonense y norestense dentro de la diversidad cultural;
- XIII. Protección y preservación del patrimonio cultural material e inmaterial del estado de Nuevo León; y
- XIV. Todos aquellos principios que marquen las leyes en la materia.

Artículo 14. Entre las áreas prioritarias de atención de la Secretaría, estarán al menos a las siguientes:

- I. Fomento a la lectura y la escritura;

- II. Desarrollo, fomento y fortalecimiento de la cultura para niñas, niños y adolescentes;
- III. Fomento, desarrollo y difusión de las bellas artes;
- IV. Apoyo, capacitación y difusión a creadores;
- V. Gestión y desarrollo de fondos y esquemas fiscales destinados al apoyo de las manifestaciones culturales y creación artística;
- VI. Promoción y difusión local, nacional e internacional de las manifestaciones culturales nuevoleonenses;
- VII. Fomento y desarrollo cultural de los municipios;
- VIII. Desarrollo cultural para las personas en situación de vulnerabilidad;
- IX. Estrategias de desarrollo económico para la promoción, creación y difusión del patrimonio cultural material e inmaterial del estado;
- X. Impulso, fomento, estímulo y apoyo al desarrollo de empresas e industrias culturales;
- XI. Desarrollo de diagnósticos e investigación del patrimonio material e inmaterial;
- XII. Desarrollo, fortalecimiento y acceso a las bibliotecas, archivos históricos y museos en la entidad;
- XIII. Desarrollo y acceso a la comunicación y entretenimiento digital, a la industria cinematográfica y documental y de las empresas e industrias culturales;
- XIV. Desarrollo y fortalecimiento de la educación y apreciación artística y de los derechos culturales;
- XV. Construcción, fortalecimiento y mantenimiento al equipamiento o infraestructura cultural; y
- XVI. Capacitación y desarrollo de capacidades en planeación cultural, formación de bibliotecas, archivos históricos, comunicación digital, industria cinematográfica y documental, animación, promoción y gestión cultural y desarrollo de empresas e industrias dedicadas a la creación, desarrollo y difusión de la cultura del estado.

TITULO CUARTO DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA APLICACIÓN DE ESTA LEY

Artículo 15. Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley:

- I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría.
- II. Los municipios.
- III. Los órganos e instituciones descentralizadas y desconcentradas del Ejecutivo Estatal y de los municipios, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 16. Son entidades coadyuvantes en materia cultural para los efectos de la presente Ley:

I. En el ámbito federal:

- a) La Secretaría de Cultura del Gobierno Federal.
- b) El Instituto Nacional de Bellas Artes.
- c) El Instituto Nacional de Antropología e Historia

II. En el ámbito estatal:

- I. La Secretaría de Educación.
- II. La Secretaría de las Mujeres
- III. La Secretaría de Salud.
- IV. El Instituto Estatal de la Juventud.

CAPÍTULO II DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

Artículo 17. En materia cultural, la persona que ocupe el cargo de titular del Poder Ejecutivo Estatal tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Expedir los reglamentos que estime convenientes y, en general, proveer en la esfera administrativa cuando fuere necesario o útil para la más exacta observancia de la presente Ley;
- II. Asignar, dentro del presupuesto anual, los recursos económicos suficientes para que garantice la ejecución de los programas operativos anuales destinados al desarrollo de las actividades culturales del Estado;
- III. Aprobar el Programa Sectorial en materia cultural, de acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo; y
- IV. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos le confiera.

CAPÍTULO III DE LA SECRETARÍA

Artículo 18. Para el cumplimiento de sus objetivos, la Secretaría tiene las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar el Sistema Estatal de Cultura;
- II. Elaborar el Programa Sectorial de Cultura;
- III. Evaluar las políticas públicas en materia cultural;
- IV. Actuar como instancia de asesoría del Gobierno del Estado y de los municipios, en materia cultural;
- V. Coordinar, concertar, acordar y convenir con las dependencias y entidades del sector público federal, estatal y municipal, con los sectores social, privado y académico, así como con

- organizaciones internacionales, los mecanismos para la realización de los programas culturales;
- VI. Ejercer las funciones que como miembro de la Reunión Nacional de Cultura le corresponden, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Cultura y Derechos Culturales;
 - VII. Contribuir en el ámbito de su competencia, en la integración, actualización y funcionamiento del Sistema Nacional de Información en materia de cultura en la forma y términos que se establezcan en la Ley General de la materia;
 - VIII. Administrar los centros e instituciones culturales que formen parte de su estructura orgánica, así como los museos y bibliotecas adscritos al Sistema Estatal de Cultura, o dependientes del mismo;
 - IX. Participar e impulsar la creación de patronatos, fideicomisos, fondos o cualquier otra forma de organización, que contribuyan al logro de los objetivos la Secretaría;
 - X. Proponer y promover programas y proyectos para impulsar el desarrollo cultural;
 - XI. Ser la instancia que represente al Gobierno del Estado ante el Sistema Nacional de Cultura, en el Sistema Nacional de Información Cultural y las Reuniones Nacionales de Cultura;
 - XII. Establecer los mecanismos de coordinación, acciones y estrategias para el desarrollo, la preservación, la protección, investigación, fomento, difusión, estímulo de las manifestaciones culturales y del patrimonio cultural, así como el uso, disfrute y acceso de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia;
 - XIII. Desarrollar, promover, fortalecer, investigar y apoyar la creación artística, las manifestaciones culturales y la protección del patrimonio cultural material e inmaterial en el estado;
 - XIV. Diseñar y fomentar programas de difusión a través de los medios masivos y digitales de comunicación, que logren la cobertura de los distintos sectores culturales;

- XV. Celebrar acuerdos y convenios de colaboración que tengan por objeto el desarrollo, la preservación, protección, promoción, difusión e investigación de la creación artística, de las manifestaciones culturales y del patrimonio cultural estatal;
- XVI. Constituir órganos de apoyo para la ejecución de políticas públicas y programas culturales, en coordinación con los municipios; y
- XVII. Las que le otorgue esta Ley y demás ordenamientos que resulten aplicables.

Artículo 19. Para impulsar y promover el desarrollo cultural del estado, la Secretaría se auxiliará, de:

- I. El Sistema Estatal de Cultura;
- II. El Sistema Estatal de Información Cultural;
- III. Los premios y convocatorias públicas;
- IV. El Consejo Ciudadano Consultivo y observatorios de la cultura;
- V. Las personas físicas o morales dedicadas a actividades culturales, humanísticas, de investigación, así como los artistas y creadores;
- VI. Las agrupaciones sociales que manifiesten su interés por el fomento, el desarrollo cultural y la difusión de las manifestaciones culturales;
- VII. Los colegios de profesionistas constituidos;
- VIII. Las personas físicas y morales que sean convocados por la Secretaría para coadyuvar con esta dependencia, de manera consultiva o pericial, en cualquier aspecto necesario para el ejercicio de sus atribuciones; y
- IX. Las instituciones educativas, los patronatos, fondos, fideicomisos o personas morales que, por disposiciones legales, sean coincidentes con su objeto y así lo reconozca la Secretaría por medios institucionales.

Artículo 20. La Secretaría podrá establecer, operar y gestionar los siguientes mecanismos de apoyo a la cultura:

- I. El fomento, desarrollo y difusión cultural;
- II. El desarrollo de las industrias y empresas culturales relacionadas con los derechos de autor;
- III. El desarrollo de pequeñas y medianas empresas culturales;
- IV. El desarrollo del sector artesanal y artístico de las comunidades indígenas;
- V. El desarrollo de las manifestaciones culturales.
- VI. La creación de programas de mecenazgo.
- VII. La creación de patronatos y fundaciones;
- VIII. El fomento del turismo cultural; y
- IX. La creación de fondos o fideicomisos para el desarrollo de las culturas y sus manifestaciones, para la protección o conservación del patrimonio cultural del Estado.

Artículo 21. La persona titular de la Secretaría, podrá celebrar o emitir los convenios, acuerdos o lineamientos necesarios, bajo el estricto ámbito de su competencia, orientados a desarrollar, aplicar y evaluar las políticas y acciones referidas en el artículo anterior.

CPÍTULO IV DE CONARTE

Artículo 22. El Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León (CONARTE) propiciará y estimulará las expresiones artísticas, la cultura popular y las diversas manifestaciones que propendan a la preservación y enriquecimiento de la cultura en Nuevo León; protegerá, conservará y difundirá el patrimonio cultural del estado y promoverá los valores culturales de la sociedad nuevoleonense, de conformidad a lo establecido en la Ley de creación del Consejo.

CAPÍTULO V DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 23. Son atribuciones de los Ayuntamientos en materia de desarrollo cultural:

- I. Establecer las directrices municipales en materia de cultura, previa consulta con la comunidad cultural del municipio;
- II. Coadyuvar en los términos del artículo 36 de la presente Ley, como miembro del Sistema Estatal de Cultura, y gestionar ante esta instancia, beneficios para su respectivo municipio;
- III. Procurar la creación de una dependencia municipal que tenga, entre sus funciones, llevar a la práctica los programas y acciones contenidas en el Programa Municipal de Cultura;
- IV. Destinar infraestructura cultural, para el desarrollo, promoción, difusión y estímulo de la creación artística y la investigación cultural en su respectivo municipio;
- V. Brindar mantenimiento adecuado a la infraestructura cultural del municipio;
- VI. Promover la realización de planes y programas para el desarrollo de las actividades culturales;
- VII. Preservar, fomentar e impulsar la investigación de las manifestaciones culturales propias del municipio;
- VIII. Expedir los reglamentos en el ámbito de su competencia que normen la actividad cultural;
- IX. Celebrar convenios con instancias públicas federales y estatales, así como con personas físicas o morales de carácter privado para el desarrollo de las actividades culturales;
- X. Fomentar la integración de organismos privados y sociales de promoción y divulgación de la cultura en el ámbito de sus respectivos municipios;
- XI. Promover en el municipio las modalidades de descuento, pago de medio boleto o ingreso gratuito a las representaciones de carácter

artístico y cultural y a los museos un día a la semana, así como tarifas preferenciales a grupos vulnerables;

- XII.** Elaborar y mantener actualizado el directorio de personas físicas y morales que se dediquen al arte, tanto a la creación, como al fomento, apoyo y promoción de la cultura; y
- XIII.** Las demás que les otorguen esta Ley y otras disposiciones legales aplicables en la materia.

TÍTULO QUINTO DE LA PLANEACIÓN, EVALUACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I DE LA PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN

Artículo 24 La Secretaría elaborará el programa sectorial que se considerará como la herramienta de planeación e instrumentación de los objetivos, políticas, estrategias y acciones para la investigación, fomento y difusión de la cultura del estado de Nuevo León. El programa deberá estar apegado al Plan Estatal de Desarrollo.

La Secretaría dará seguimiento y evaluará el programa sectorial basado en indicadores culturales objetivos, por medio del Sistema Estatal de Información Cultural.

Artículo 25. Las acciones contempladas en esta Ley, que corresponda realizar al Estado, podrán llevarse a cabo de acuerdo a:

- I.** La disponibilidad presupuestaria aprobada en el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal respectivo;
- II.** Los estímulos e incentivos contemplados en las leyes fiscales, y

- III. Las donaciones, herencias y legados que se adquieran por cualquier título para el cumplimiento de los propósitos de las mismas.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO CONSULTIVO DE CULTURA

Artículo 26. El Consejo Consultivo de Cultura es un órgano colegiado, auxiliar de la Secretaría, que fungirá como asesor en la planeación y la evaluación de las políticas públicas y de los programas culturales derivados del Programa Sectorial, formalizado mediante acta, en los términos del reglamento, que para tales efectos se expida.

Artículo 27. La Secretaría y los municipios promoverán la participación corresponsable de la sociedad en la planeación y evaluación de la política pública en la materia cultural, a través del Consejo Consultivo de Cultura.

Artículo 28. La integración del Consejo Consultivo se hará mediante convocatoria emitida por la persona titular de la Secretaría de Cultura, atendiendo a los principios de pluralidad, paridad de género y la representación plural que caracteriza al sector cultural

Artículo 29. El Consejo designará de entre sus miembros a la persona que lo presidirá; la Secretaría Técnica estará a cargo de la Secretaría de Cultura. Los miembros del Consejo Consultivo elaborarán sus estatutos, dentro de los cuales se definirá su funcionamiento, el desarrollo de sus sesiones y la validez de las mismas.

Artículo 30. Para que las sesiones sean válidas, se requerirá la participación de la mayoría de los y las integrantes del Consejo Consultivo y deberán reunirse al menos dos veces al año, y sus

decisiones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. Así mismo, en caso de empate, la o el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 31. De acuerdo a la naturaleza de los asuntos a tratar, los integrantes se podrán constituir grupos de trabajo o comisiones especiales, que tendrán como objetivo conocer, analizar y opinar sobre temas específicos. Su conformación, atribuciones y funcionamiento serán autorizados por el Consejo Consultivo y se coordinarán con la Secretaría Técnica.

Artículo 32. Una vez conformado el grupo de trabajo o la comisión especial, podrán sesionar cuantas veces estimen convenientes hasta agotar el asunto o asuntos para lo que fueron reunidos. Al concluir con la encomienda, deberán entregar por escrito su resolución a la Secretaría Técnica, quien a su vez la entregará al Consejo Consultivo para su deliberación y decisión.

TÍTULO SEXTO DE LOS SISTEMAS DE CULTURA DEL ESTADO

CAPÍTULO I DEL SISTEMA ESTATAL DE CULTURA

Artículo 33. El Sistema Estatal de Cultura es el mecanismo de coordinación del sector cultural del Estado y tiene como objetivo dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 34. La Secretaría, los municipios y los órganos descentralizados o desconcentrados del sector público, en el ámbito de su competencia, así como las personas físicas o morales de los sectores social, privado y de la academia que presten servicios culturales y el Consejo Consultivo de Cultura formarán parte del Sistema

Estatad de Cultura con el propósito de dar cumplimiento al objeto de esta Ley.

Artículo 35. El Congreso del Estado estará representado en el Sistema Estatal de Cultura, a través de un integrante de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte.

Artículo 36. Los gobiernos municipales coadyuvarán con la Secretaría, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos de coordinación celebrados, al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Artículo 37. La Secretaría coordinará las acciones entre las personas prestadoras de servicios culturales del sector público, y se regirá conforme a los lineamientos que establezcan en el reglamento de esta Ley y en los términos de las disposiciones que al efecto se expidan. Para ello, suscribirá los acuerdos o convenios de coordinación que sean necesarios.

Artículo 38. Para que los acuerdos o convenios de coordinación se consideren dentro del Sistema Estatal de Cultura, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Establecer el tipo y características operativas de los servicios de cultura que constituyan el objeto de la coordinación;
- II. Determinar las funciones que corresponda desarrollar a las partes, con indicación de las obligaciones que por acuerdo asuman;
- III. Describir los bienes y recursos que aporten las partes, con la especificación del régimen a que quedarán sujetos;
- IV. Determinar el calendario de actividades que vayan a desarrollarse;

- V. Establecer que los ingresos que se obtengan por la prestación de servicios, se ajustarán a lo que disponga la legislación fiscal y los acuerdos que celebren en la materia;
- VI. Señalar las medidas legales y administrativas que las partes se obliguen a adoptar o promover, para el mejor cumplimiento del acuerdo;
- VII. Determinar los procedimientos de coordinación que correspondan a la Secretaría;
- VIII. Establecer la duración del acuerdo o convenio y las causas de su terminación anticipada;
- IX. Indicar el procedimiento para la resolución de las controversias que, en su caso, se susciten con relación a su cumplimiento y ejecución, con sujeción a las disposiciones legales aplicables; y
- X. Incluir los demás acuerdos que las partes consideren necesarias para la mejor prestación de los servicios culturales.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN CULTURAL

Artículo 39. El Sistema Estatal de Información Cultural es un instrumento de la política cultural cuyo objeto consiste en documentar, identificar y catalogar los bienes muebles e inmuebles, servicios culturales, prestadores de servicios culturales, creadores, expresiones y manifestaciones culturales del patrimonio material e inmaterial de la entidad, relacionados con el objeto de la presente Ley.

Artículo 40. La información del Sistema Estatal de Información Cultural estará a disposición de las instituciones de los tres órdenes de gobierno, con la finalidad de contribuir al mejor desempeño de las acciones que llevan a cabo las dependencias, entidades y órganos públicos en un marco de transparencia y rendición de cuentas; así mismo, estará a disposición de las personas interesadas a través de medios

electrónicos, atendiendo los principios de máxima publicidad que resulten aplicables.

Artículo 41. La Secretaría y los integrantes del Sistema Estatal de Cultura del Estado, contribuirán en la integración, actualización y funcionamiento tanto del Sistema Nacional como del Sistema Estatal de Información Cultural, en la forma y términos que establezcan los acuerdos de coordinación que para tal efecto se celebren y que se sujetarán a las disposiciones reglamentarias que en su momento se emitan.

Artículo 42. El Sistema Estatal de Información Cultural generará los indicadores culturales que permitan el diagnóstico, el seguimiento y la evaluación del impacto de los programas de desarrollo cultural del programa sectorial.

TÍTULO SÉPTIMO DEL EQUIPAMIENTO E INFRAESTRUCTURA CULTURAL

CAPÍTULO ÚNICO DEL USO DE EQUIPAMIENTO E INFRAESTRUCTURA CULTURAL

Artículo 43. El uso del equipamiento e infraestructura cultural, que sea propiedad estatal, se ajustará a los siguientes criterios:

- I. Cada espacio debe tener definido el uso, el destino y categoría de las actividades artísticas que allí se presenten. Se procurará destinarlos al uso exclusivo de estas actividades y por excepción a otros quehaceres;
- II. Las manifestaciones culturales y las actividades artísticas del Estado, tendrán uso preferente de los espacios públicos destinados a la cultura;

- III. Para el uso del equipamiento e infraestructura cultural para la realización de actividades artísticas, se procurará que los creadores se beneficien de los espacios al menor costo de operación posible;
- IV. Cuando existan causas plenamente justificadas, la Secretaría podrá otorgar el uso de manera gratuita de equipamiento o infraestructura cultural a creadores o artistas que así lo soliciten, privilegiando en todo caso a aquellos que promuevan manifestaciones culturales populares, urbanas o rurales, así como de las comunidades indígenas; y
- V. Los ingresos que se generen por este concepto serán destinados a la mejora y operación de los espacios culturales del estado de Nuevo León.

Artículo 44. La Secretaría y los Ayuntamientos deberán reglamentar, en el ámbito de su competencia, el uso de los espacios para el desarrollo de las manifestaciones culturales. En dicho reglamento se establecerán los procedimientos, términos y condiciones en los que se autorice su uso.

TÍTULO OCTAVO DE LAS CULTURA POPULAR URBANA Y DE LAS FESTIVIDADES Y TRADICIONES EN EL ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 45. Se declara de interés público la preservación de las tradiciones, costumbres, festividades y certámenes populares cuando no se opongan a las leyes en vigor; por lo que la Secretaría y los municipios, establecerán programas para su preservación, desarrollo y difusión.

Artículo 46. La Secretaría y los municipios, en el ámbito de las atribuciones que les corresponde dentro del Sistema Estatal de Cultura, elaborarán y actualizarán un registro de festividades y manifestaciones populares que se llevan a cabo en la entidad.

Artículo 47. Por cultura urbana se entienden todas las expresiones y manifestaciones que comparten los individuos de un determinado espacio urbano; entra las que se pueden señalar la música, forma de vestir, toda expresión que resulte de la combinación de destrezas físicas o artísticas, las maneras de comunicarse y cualquier manifestación de esta índole que se desarrolle en espacios públicos.

Artículo 48. La Secretaría y los municipios facilitarán la utilización de los espacios públicos para el desarrollo de expresiones culturales urbanas, así como la creación de concursos, exposiciones y festivales populares.

Artículo 49. La Secretaría y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias respectivas, proveerán los reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la preservación, promoción, fortalecimiento, difusión e investigación de las manifestaciones de las culturas en el Estado.

Artículo 50. Los reglamentos y acuerdos a que se refiere el artículo anterior, deberá considerar como mínimo:

- I. Proteger y promover el desarrollo de las manifestaciones culturales en el Estado;
- II. Garantizar el conocimiento y ejercicio del derecho a la cultura y sus diversas manifestaciones;
- III. Planear, organizar y controlar el desarrollo y funcionamiento de los espacios museográficos dedicados al impulso, promoción y difusión de la cultura y sus creadores.

- IV. Diseñar, establecer, coordinar y evaluar estrategias que permitan fortalecer el respeto, aprecio, promoción y salvaguarda de las expresiones y manifestaciones culturales y el patrimonio cultural material e inmaterial;
- V. Estimular y apoyar la creatividad artesanal y artística;
- VI. Promover a nivel internacional, nacional, estatal y municipal, las artesanías nuevoleoneras, brindando las facilidades necesarias para la exposición de las mismas en coordinación con las instituciones para el fomento y desarrollo artesanal que existan, o que sean creadas a este efecto en la entidad;
- VII. En el marco de sus capacidades presupuestales, podrán otorgar premios, estímulos o reconocimientos a quienes se distingan en la preservación, promoción, difusión e investigación de las diversas culturas en el estado;
- VIII. Definir e impulsar estrategias para la capacitación de los miembros de las diversas comunidades, a fin de que se dediquen al estudio, conservación y promoción de sus valores y manifestaciones culturales, contribuyendo así al fortalecimiento de su identidad; y
- IX. Promover e impulsar la investigación, conservación y promoción de la historia, las tradiciones, el arte popular y el patrimonio cultural material e inmaterial y de todas aquellas actividades vinculadas a las manifestaciones culturales en el Estado.

Artículo 51. El Sistema Estatal de Cultura, en coordinación con las instancias correspondientes, fomentará la creación de pequeños museos comunitarios, ferias, festivales de arte, música y demás expresiones autóctonas. También estimulará la investigación etnográfica, de rituales, danza, música, teatro, y demás manifestaciones culturales de los pueblos y comunidades indígenas respetando la esencia de su contexto.

TÍTULO NOVENO DE LA VINCULACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 52. La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública federal, podrán contribuir a las acciones destinadas a fortalecer la cooperación e intercambio nacional e internacional en materia cultural, con apego a los tratados internacionales celebrados por los Estados Unidos Mexicanos y a las demás leyes aplicables en la materia.

Artículo 53. Para la promoción y presentación de eventos culturales y académicos nacionales y en el extranjero, y para la recepción de las diferentes manifestaciones culturales de otros países en el territorio estatal, se suscribirán convenios, acuerdos, bases de colaboración, contratos o los instrumentos jurídicos que se requieran de acuerdo con la normatividad aplicable, siguiendo los lineamientos, disposiciones o protocolos adecuados y con la participación de las instancias a que hubiera lugar.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo segundo.- El Ejecutivo del Estado emitirá la reglamentación que resulte necesaria para mejor proveer en la esfera administrativa a fin de dar cumplimiento del presente ordenamiento, en el término de 180 días naturales posteriores a la publicación de esta el Ley en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo tercero.- Los municipios contarán con 90 días naturales posteriores a la publicación de los reglamentos estatales en el Periódico Oficial del Estado, para la elaboración de los reglamentos municipales.

Monterrey, N. L. a marzo del año 2022



DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA